Exp. 592-2024-EPEN-00105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 12 de junio de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 08 de abril del 2026, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales,* [redacted]*, contra la sentencia No. 1554-2026-SPEN-00013, dictada en fecha 19 de febrero del año 2026, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de posesión de arma de fuego ilegal en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el cárcel pública de la ciudad de Pedernales, así como al pago de una multa en favor del Estado dominicano, equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público vigente a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso del arma de fuego; la destrucción de la droga y la confiscación a favor del Estado dominicano de los veintidós mil cincuenta pesos dominicanos (RD$22,050.00) dominicano que figuran en el expediente como cuerpo del delito.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara de oficio las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia, vía secretaria de esta Corte a las partes envueltas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en el proceso, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2026, declaró no culpable al imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En virtud de las disposiciones de los artículos 343 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de todo tipo de medida de coerción y lo eximió del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01372, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, en virtud del numeral 2 a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, casar con envío la decisión impugnada, para que sea conocida por jueces distintos, ya que el vicio invocado no puede ser subsanado en casación. Tercero: De forma subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, tomando en cuenta la insuficiencia probatoria que estableció el tribunal de primera instancia este tribunal proceda a confirmar la sentencia de primer grado y revocar la decisión de la corte de apelación para así aplicar una buena y oportuna administración de justicia. Cuarto: Declarar las costas de oficio, ya que el mismo ha sido representado por abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua en el ejercicio legítimo de sus facultades realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el órgano acusador y se trata de un proceso donde se garantizó el principio de legalidad, por lo que debe rechazarse el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]s Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Motivo*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia (Articulo 442. 2 del Código Procesal Penal).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar la Corte *a qua* en la forma en que lo hizo, reflexionó de manera resumida, en el sentido de que:

> *Al analizar esta alzada la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de pruebas a cargo, arriba a la conclusión de que, ciertamente, tal como ha invocado la parte apelante, el juzgador sustentó la sentencia de descargo en razonamientos erróneos y contradictorios al asumir que el testigo [redacted] no había presenciado de manera directa los hechos relacionados con los disparos, iniciales, cuando lo que en verdad estaba en la obligación de determinar era el hallazgo de un arma ilegal, como el hallazgo de sustancias prohibidas y controladas en el vehículo que el imputado estaba conduciendo, lo cual, en modo alguno tendrá relación directa con los disparos anteriores que se hayan producido en un determinado lugar, independientemente de si éste participó o no en dichos disparos, pues el hallazgo del arma de fuego y de la sustancia prohibida en el vehículo que él conducía lo vincula directamente con los hechos puestos a su cargo, en razón que al tener dominio y control del vehículo, tiene consecuentemente, dominio de todo lo que allí se encuentre, salvo prueba en contrario, y por haberse ocupado el arma de fuego debajo de su asiento y la droga o sustancia prohibida en una de las gavetas del vehículo, no es posible su desvinculación, sin que intervenga una causa eximente de culpa, tal y como se dijo antes, lo cual no ocurre en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie, y siendo así, la prueba testimonial merece credibilidad al tribunal, dada su idoneidad al ser su contenido alusivo a los hechos juzgado; su coherencia al narrar de forma clara y precisa los acontecimientos y concordar con los demás elementos de pruebas del caso, en lo referente a la imputación que se le atribuye al imputados, los objetos que le fueron ocupados, el resultado de la prueba científica que demuestra de forma fehaciente que la sustancia encontrada en su poder se corresponde con droga prohibida de la denominada cocaína base (crack), y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que establece que el arma ocupada en poder del imputado, no era de su propiedad. Tales circunstancias, contrario a como consideró el tribunal de juicio, permiten retenerle valor probatorio al fardo de prueba a cargo y atribuir responsabilidad penal en los hechos al imputado sin lugar a duda razonables. En lo referente a la alegada contradicción a que alude el apelante en el sentido de que la prueba testimonial a cargo dejo establecido al tribunal que el imputado dejó caer el arma de fuego que le fue ocupada al ver a los agentes policiales, mientras que el acta de registro de vehículo consigna que fue encontrada debajo del asiento del conductor, cabe señalar que no advierte esta alzada tal contradicción, por el contrario, la prueba testimonial corrobora el contenido del acta, pues es lógico suponer que si al llegar los agentes al lugar donde el imputado detuvo el vehículo y éste se baja de dicho vehículo portando el arma y la deja caer, la misma no la dejó caer al suelo para que quedara a la vista de los agentes, la dejó caer al piso del vehículo, específicamente del asiento donde él se había desmontado pretendiendo que los agentes no notaran el movimiento y no advirtieran que él portaba un arma dada la ilegalidad en que la portaba, es por este motivo que una vez registrado el vehículo en el mismo aparece el arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego, precisamente, debajo del asiento del conductor, reforzando el acta de registro de vehículo lo declarado por al agente [redacted], cuando alude que vio al imputado, conductor del vehículo, dejar caer el arma de fuego que portaba. Y, en lo referente a que los testigos mencionaron que se produjeron dos registros y que en el primero no se encontraron los objetos (el arma y la droga) para ser luego encontrados en el segundo registro, hay que decir que el primero de los agentes deponentes especificó que registraron a los imputados al llegar al lugar en que estos se detuvieron y por encontrarse en horas de la noche lo hicieron rápido y se marcharon para luego al llegar el lugar de destino (destacamento) es donde proceden a realizar nuevamente los registros. Y ciertamente, constituye una práctica constante, que los agentes policiales al momento de proceder a realizar registro a los detenidos lo hacen al llegar a los destacamentos, con la finalidad de evitar posibles disturbios en los lugares, máxime, como ocurre en la especie, que los agentes habían sido informados que cerca del lugar donde se detuvieron los imputados se había producido un intercambio de disparos, razones por las cuales, se rechazan ambos argumentos por infundados. En el caso concreto, los hechos retenidos en contra del imputado se subsumen en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Comprobados los hechos y determinada la tipicidad de los mismos, para aplicar la pena al infractor se ha de considerar: a) que el Ministerio Público ha solicitado que el imputado sea condenado a una pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidas en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, y multa de veinticinco (25) salarios mínimos; b) que en nuestro sistema jurídico rige el principio de justicia rogada, conforme al cual los tribunales al aplicar la pena consideran los pedimentos que le formulen las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes, y que en la especie; c) Los criterios para la determinación de la pena especificados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por todo lo expuesto, procede decretar la culpabilidad del imputado por los hechos puestos en su contra procediendo a dictar sentencia condenatoria en su contra, tal como se especificará en el dispositivo de esta sentencia. En el caso concreto, la sentencia recurrida contiene un vicio que hace que la misma sea reformada; por lo cual, procede declarar con lugar recurso de que se trata, y acoger parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Ministerio Público, y desestimar las del acusado procesado, dictando esta Corte sentencia directa en la forma que prevé el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 7 de diciembre del año 2025. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio del escrito de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia objeto de impugnación es contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia, ya que, conforme se puede apreciar en el indicado acto que acogió el memorial de agravios del Ministerio Público, condenando en consecuencia al imputado; participaron como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados [redacted], [redacted] y Juan Francisco Carvajal. Alude que en fecha 7 de octubre de 2024, la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica interpuso recurso de apelación en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00103, de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales y que los jueces de la corte que decidieron al respecto fueron [redacted], Leucadia Fortunata [redacted] y María Consuelo Valenzuela Pérez; por consiguiente, al conocer del recurso de apelación mencionado, el magistrado [redacted], estaba inhabilitado para decidir sobre el escrito interpuesto por el órgano acusador, contra la sentencia número 1554-2026-SPEN-00013 de fecha 19 de febrero de 2026 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. Expone que ante esa situación se entró en contradicción con la decisión núm. SCJ-SS-25-0466 de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se le prohíbe a un juez tener participación en una etapa procesal si ha intervenido en la misma, pues se ve envuelta su imparcialidad. Añade que a través de resolución núm. 80-2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de la Corte Penal ya mencionada se inhibieron del conocimiento de un recurso de apelación, pues habían participado en una etapa anterior. Es ese tenor, solicita que, el vicio argüido, debe acogerse en su totalidad, pues no se cumplió con el debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, en razón de que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores antes mencionados, conocieron dos etapas diferentes del mismo proceso, en contradicción a las disposiciones del numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal dominicano. Resaltando el impugnante, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha instituido de forma literal lo siguiente: *En efecto, acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020*. Arguye también que, en la especie, conforme se consigna en la sentencia ya mencionada, el artículo 78 del Código Procesal Penal estaba pensado como una herramienta ideal para evitar que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaran en ese momento, se encuentran vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso. Finalmente manifiesta que se vulneró su derecho de defensa, consagrado en nuestra carta magna, específicamente en el artículo 69.4, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por su abogado no cumplió con los parámetros de la norma con relación a la forma y medios invocados, dejándolo en estado de indefensión, cosa ésta que pudieron notar los jueces del tribunal, ya que no se le dio cumplimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las directrices del artículo 415 del Código Procesal Penal; debiendo los jugadores decidir al respecto conforme lo estipula el apartado 416 de la norma citada

4.2. Sobre el vicio invocado, al proceder esta Sala al examen del legajo constata que: 1) En fecha 12 de septiembre de 2024, mediante resolución núm. 592-2024-SRES-00103, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, le fue impuesta al encartado [redacted] medida de coerción, consistente en prisión preventiva; decisión que fue objeto de impugnación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 23 de septiembre del año indicado, por la defensa técnica del justiciable, hoy recurrente; pretensiones que fueron desestimadas por la alzada, a través de la resolución núm. 102-2024-RPEN-00066, de fecha de octubre de 2024; órgano jurisdiccional que estuvo conformado por los juzgadores [redacted], presidente, Leucadia Fortunata [redacted], María Consuelo Valenzuela Pérez, miembros. 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 2026, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, [redacted], contra la decisión núm. 1554-2026-SPEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, resultó nuevamente apoderado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionado tribunal, acogiendo el memorial de agravios, revocando el fallo absolutorio, mediante la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada el 12 de junio de 2026, y declarando culpable al imputado por la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión; constituida dicha cámara penal, nuevamente por el juez [redacted] y los magistrados Henrry Caraballo Matos y Juan Francisco Carvajal Cabrera.

4.3. De la cronología anteriormente descrita y de las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se colige que tal y como expone el reclamante en sus fundamentaciones, el magistrado [redacted], como presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, participó en dos ocasiones para dilucidar asuntos concernientes al proceso seguido al imputado [redacted], el primero de ellos, un recurso de apelación en contra de la resolución del juzgado de la instrucción que le impuso medida de coerción; y la segunda vez para conocer del recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador en contra de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio a favor del justiciable; emitiéndose la decisión ahora impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese orden de ideas, la actuación del magistrado [redacted] vicia la sentencia dictada por la Corte *a qua,* al forjarse un juicio previo del caso, que generaba un motivo de inhibición para integrar en una segunda ocasión la jurisdicción de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 80 numerales 6 y 10 del Código Procesal Penal, que reza: *los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa. Y 10. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*.

4.5. Del citado artículo se extrae que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaban en ese momento, se encuentran vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso, asegurando a cada una de las partes que no haya cabida para la conculcación de sus derechos, y sobre todas las cosas, garantizándoles el desarrollo de un juicio justo que no se pueda encontrar viciado por el criterio preelaborado del juzgador[1].

4.6. En tanto, al no inhibirse de sus funciones y quedar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril de 2025, a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregularmente constituida la corte de apelación, se transgredió el debido proceso de ley, al estar comprometida la imparcialidad del juzgador, pues conocía sobre el asunto sometido a su examen; lesionándose las prerrogativas de los actores del proceso penal, las garantías que respaldan a la persona sometida a la acción de la justicia y el derecho de defensa del encartado consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4.7. En respaldo de lo expresado, es de lugar acotar que el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, en torno a la exigencia de la imparcialidad del juez en el proceso jurisdiccional, exteriorizó: *Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. […] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho. Criterio que ha reiterado dicho órgano en las decisiones TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020 y que fortalece las consideraciones enarboladas en el cuerpo de esta decisión y lo invocado por el justiciable.

4.8. Por estos motivos, procede acoger la queja examinada, sin necesidad de revisar ningún otro aspecto invocado, al quedar demostrado fuera de toda duda razonable que la sentencia recurrida está viciada y esa circunstancia no puede ser subsanada por esta Sala, al estar notablemente comprometido el principio de imparcialidad; y en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 444 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación que la apodera.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de junio de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que, conformada de forma distinta, examine el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
VH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]